

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Julio de 1902)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

CIRCULAR

El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo, más que el reposo físico, una condición indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es, además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado a las Cortes, y por otro, el hecho de que los demás países de Europa, aun en aquellos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido establecerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1878 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos; en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso a más del 60 por 100 de los obreros y en Francia, a pesar de existir desde la Restauración una ley de descanso dominical, nadie pensó en hacerla efectiva hasta que en 27 de Marzo último la Cámara de Diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar a los obreros más de seis días por semana.

Pero si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar a precepto legal obligatorio el des-

canso semanal, nada prueban contra la posibilidad de confiar a las Autoridades y a las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer a la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio a toda la Nación, puede lograrse por la persuasión, el ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo carácter penal, son, más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de Reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local a que se refiere el último párrafo del art. 238 del Código penal, se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten a la diversidad de estados y a las necesidades de la vida social, según las localidades y las épocas del año, dando a esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permita a las Autoridades municipales, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal llegue a introducirse en las costumbres de los respectivos vecindarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y de Guadalajara, ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad a los Gobiernos cantonales, no solo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de días de descanso; y en Francia, la referida ley de 27 de Marzo autoriza a las Cámaras sindicales de patronos y obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarlo a la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohibe el trabajo en el domingo a las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para si un día en la semana mientras esa dis-

posición no se extienda a los varones adultos. Y a lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y aleccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no sólo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un día la ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto busca, por medio de la Autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse a término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar a los Alcaldes, no sólo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, a que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existiere, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos a cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten a los patronos a organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas a las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve a cabo la voluntad de los más.

Y logrado esto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran a conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son a veces necesarias para vencer las resistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar a las clases directoras en el éxito de una práctica que aun tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. É invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organismos, capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, á que la secunden é impulsen fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una forma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto proponga y organice se servirá V. S. darme cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1902.—S. MORET.—Sr. Gobernador civil de.....

Informe de la Comisión de Reformas Sociales acerca de la consulta hecha á la misma por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia y posibilidad de hacer del descanso semanal cuestión Municipal.

La Comisión de Reformas Sociales, contestando á la consulta hecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acerca del descanso dominical, ha aprobado, en la sesión del 20 del actual, las siguientes conclusiones;

Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del art. 6.º de dicha ley de 13 de Mayo de 1900 prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos, á los obreros que son objeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente Reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con previsora salvedad se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley, al régimen municipal, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure al establecimiento y arraigo de esta institución en las costumbres de los respectivos vecindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiere su acomodamiento á la diversidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminares y de ampliación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida, lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta en su pro-

puesta de «hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario.»

Consideramos que el entregar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la soberanía del Poder legislativo, ni la inhibición del Estado en la cuestión de la celebración del domingo, ni el desistimiento suyo en los preceptos de ley sobre ello elaborados en el seno de la Comisión y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato del trabajo, del que es elemento principalísimo el respeto á los días feriados para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, José Echegaray.

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez al anterior informe de la Comisión.

El que suscribiente diferir de sus dignos compañeros, molestando á la Comisión de Reformas Sociales con la lectura del siguiente voto particular, donde propone la contestación que, á su sentir, debe darse á la consulta del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación sobre el descanso dominical.

La libertad del ciudadano español para abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, y para dedicarse á trabajos de toda especie en las fiestas religiosas, está garantizada por el art. 238, núm. 3.º, del Código penal. Las disposiciones generales ó locales de orden público y policía que no tengan carácter de ley, no pueden derogar ese artículo, porque las disposiciones reglamentarias no deben contradecir la ley que las origina, sino contribuir á su cumplimiento.

La ley de 13 de de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños modifica, en parte, el artículo citado. El apartado último del art. 6.º de dicha ley prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de ella. Son éstos los niños mayores de diez años, ó de nueve si saben leer y escribir y menores de diez y seis y las mujeres. La prohibición no alcanza al varón mayor de diez y seis años, el cual está en libertad para dedicarse á trabajos de cualquiera especie en las fiestas religiosas.

También lo está para dedicarse á esos trabajos en cualquier otro día. Ninguna ley se lo prohíbe y nadie puede impedirle lo que la ley no prohíbe ó compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; así como nadie puede imponerle el descanso hebdomadario religioso, nadie puede imponerle el descanso hebdomadario laico. La garantía de esta libertad se encuentra en el art. 510 del Código penal. Preseñando de sí debe ó no coartarse esta libertad, bien por motivos religiosos, bien por motivos higiénicos ó de otro orden, es lo cierto que cualquier límite coercitivo que á esta libertad afecte ha de estar consignado en una ley.

Ni el poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento ni el Municipio mismo pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es función exclusiva del Poder legislativo.

Así es que el que suscribe no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la acción de la costumbre sin emplear medios coercitivos: por el consejo de los Alcaldes y la propaganda de los vecinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales poco en armonía con las prácticas de la libertad.

Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento «se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de siembra, siega y recolección de cereales, uva y aceituna», y «donde se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores».

Siendo el propósito del Sr. Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos sería indispensable la promulgación de una ley.

Madrid 20 de Junio de 1902.—Pedro J. Moreno Rodríguez.

(Gaceta del 9 de Agosto de 1902.)

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR.

La tenaz contienda suscitada en el balneario de Ledesma entre el Médico Director que allí hubo en la temporada de 1901 y el que hay en la temporada actual, con el Médico libre, sobre la manera como han de hacer los enfermos la presentación de la papeleta de los Médicos consultores libres al Médico Director del establecimiento, y las comunicaciones que por dicha causa ha recibido esta Dirección general, exigen determinar de un modo más preciso el alcance que se ha de dar al art. 60 del reglamento vigente de Baños, al núm. 8.º de la circular de esta Dirección fecha 26 de Julio de 1876, y el número 1.º de la circular de la misma Dirección del 15 de Julio de 1881.

Previene el primero que los bañistas ó enfermos deben presentar, *por sí ó por otra persona*, la prescripción escrita al Médico Director, para señalar los turnos ú horas de los baños como necesario al buen régimen del establecimiento; señala la segunda que los enfermos que consulten á los Facultativos libres presentarán la papeleta de éstos al Director en la forma expresada, bien por sí ó por persona de su familia ó confianza, procurando no valerse de los criados ó dependientes de los Médicos libres para no lastimar la moral médica y el decoro profesional; y advierte la tercera que la presentación de dicha papeleta de prescripción de aguas por el Médico libre no es necesario que se haga personalmente por los bañistas, quienes pueden valerse de otras personas de su confianza que lo hagan de un modo decoroso.

Esta repetida disposición, que parece debiera haber terminado todo enojoso rozamiento y choque entre los Médicos libres y los Directores de baños, no ha bastado siempre para mantener el derecho y los deberes de cada uno dentro de los límites que señalan la perfecta consideración al compañero y á las facultades de cada cual, ni ha impedido enemigas y rivalidades censurables, en las cuales entra, ó puede entrar á las veces, la intervención desconsiderada de los propietarios ó arrendatarios de establecimientos por favorecer á unos Profesores que son de su especial agrado, en perjuicio de otros que deben dirigir reglamentariamente el balneario.

La presentación de la papeleta de prescripción de un Médico libre que haga el enfermo al Director no tiene ni puede tener solamente la designación de turno y hora para el cumplimiento de la prescripción terapéutica, sino que ha de servir además para que el Médico Director pueda responder, con un conocimiento visual del sujeto enfermo, á todas las exigencias de la estadística, de la solicitud terapéutica, del acierto en la prescripción del remedio y del auxilio que necesite prestar en un momento

indeterminable, por cualquier incidente imprevisto, pero al cual debe acudir el Profesor del establecimiento, y por último, á la indicación y consejo que respetuosamente debe exponer al propio enfermo, si la prescripción del Médico libre, por circunstancias accidentales, ofreciese á su juicio algún peligro ó inconveniente que al Médico Director correspondiera prevenir hasta por deber de humanidad, y ya estas razones, además de otras muchas que no hay necesidad de detallar, exigen que todo Médico Director conozca personalmente á la concurrencia, so pena de hacer irrisorios los múltiples deberes que le prescribe el reglamento, y que le impone su ministerio.

Firmes en un todo los derechos de los Médicos libres, que en sus demás artículos exponen las disposiciones arriba citadas; hallándose más reconocida y acatada cada día la necesidad de respetar en absoluto la libre prescripción balnearia, y la facultad indiscutible en todo Profesor para disponer á sus clientes el uso de las aguas minero-medicinales como crea mejor indicadas, esto no puede ni debe oponerse á que el Director del establecimiento realice su delicada misión reglamentaria, atenta á muchas y varias necesidades de la Administración pública, la ciencia y la especialidad, con el respeto y las consideraciones que se le deben, así por lo que representa en cuanto Profesor, como por ser miembro de un Cuerpo distinguido y el representante de la intervención del Estado en la vida y organización de esta riqueza pública. La lucha á las veces entablada, de un lado, para anular y perseguir á un digno Médico Director, es tan censurable como pueda serlo, del otro, el desconocimiento y atropello de los derechos profesionales de todo Médico libre, en que pudiera incurrir un Médico Director egoísta y autoritario.

De aquí que para prevenir unas y otras descon sideraciones y atropellos, causa de enojosas reclamaciones, fuente de disgustos y molestia para la concurrencia balnearia y origen de atentados al decoro y respetabilidad de la clase médica, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer:

1.º Los bañistas presentarán al Médico Director, bien por sí ó bien por otra persona de su familia ó de su confianza, que no sea criado de la casa ni del Médico libre, la prescripción que lleven, para que aquél les señale los turnos y horas de los baños.

2.º La presentación de la papeleta por persona que no sea el enfermo se hará solamente cuando éste se halle imposibilitado de asistir al despacho del Médico Director, y en tal caso, dicho Profesor pasará, á la mayor brevedad posible, al cuarto del enfermo, para conocerle personalmente y apreciar la razón de sus indicaciones medicinales.

3.º Toda intervención del Médico Director hecha en estas condiciones, cuando los pacientes traigan su prescripción médica, no devenga derecho alguno, salvo aquellos casos en que los pacientes signifiquen su deseo de nueva consulta para confirmar ó rectificar la que trajesen de otros Profesores.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 7 de Agosto de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Ayuntamientos.

TORREFRADES

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primero y segundo trimestre del año actual, formado por esta Secretaría en cumplimiento al art. 109 de la ley Municipal ó sea desde la constitución del nuevo Ayuntamiento.

Mes de Febrero.

Día 17.—Sesión inaugural del nuevo Ayuntamiento acordando los sábados para sesiones ordinarias y que se diera cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia de la forma que quedó constituido el nuevo Ayuntamiento.

Día 22.—Se leyó la correspondencia recibida durante la semana y se hizo saber la suspensión del Secretario D. Agapito Sánchez Herrero, de trabajo y sueldo y se nombró interinamente á don Francisco Sogo Cristóbal, acordando en dicha sesión que el Sr. Alcalde saliente diera cuenta del cargo y data de los años de su administración.

Mes de Marzo.

Día 1.º Se acordó imponerle la multa ó penada de cinco céntimos cada cabeza de ganado lanar que se encontrase pastando en los valles cotos y la multa de dos pesetas cincuenta céntimos á cada vecino que se encuentre con carga de leña del monte que corresponde á este Municipio y las reses vacunas y caballerías que se encuentren en los valles, cotos de día cincuenta céntimos y de noche una peseta y en caso de reincidencia serán multados con la de quince pesetas.

Día 8.—Se acordó la constitución de la Junta municipal según previene el art. 68 de la ley Municipal mandado publicar el resultado y acordado que si los individuos del Ayuntamiento fueren aprehendidos con sus haciendas en los valles cotos, serán castigados con multa doble que la impuesta á los demás vecinos.

Día 15.—Se acordó quedaban cotos los valles de Guadaña, Encrucijadas y Rodiellas de toda clase de hacienda y de no permitir que pase hacienda de ninguna clase suelta por el camino de Gáname, bajo la multa impuesta en las sesiones anteriores.

Día 22.—Se acordó convocar la junta repartidora de consumos, paja y leña para la formación de dichos repartos para el día 26 del actual hasta su conclusión.

Día 29.—Se leyó la correspondencia como en los anteriores y no hubo asuntos de que tratar.

Mes de Abril.

Días 5 y 12.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 19.—Se acordó que estando pendientes de cobro los recargos municipales de contribución territorial é industrial, autorizan á D. Federico de la Mano, Agente de negocios y vecino de Zamora, para liquidar dicho cobro y también se acordó quedaba coto de toda clase de hacienda desde el camino de Zamora hasta el camino de Gáname, imponiéndole la multa por cada res vacuna ó caballería de diez céntimos y por cada cabeza de ganado lanar la de cinco y en caso de reincidencia por cada vez que sea aprehendido multa doble.

Día 26.—Se acordó dejar sueltos los valles entrepanados desde el día 28 en adelante por las tardes hasta nuevo acuerdo, siendo la entrada á toque de campana y lo mismo la salida para las reses vacunas y caballerías, con la condición que el aprovechamiento de dichos valles será á cinco reses y una caballería cada vecino y el que tenga más de la tasa mencionada, ingresará en casa del Depositario Francisco Tejeda ó sea las arcas municipales por cada res de exceso una peseta y al vecino que se encuentre con sus haciendas en matas ó sodillos por cada res ó caballería de día cincuenta céntimos y de noche una peseta y por cada carga de yerba que se encuentre segando algún vecino en matas ó sodillos, de día una peseta y de noche dos y el vecino que antes del toque de campana entre con sus haciendas ó después del toque de salida se encuentre en valles por cada res ó caballería veinticinco céntimos.

Mes de Mayo.

Día 3.—Se acordó dejar sueltos los valles entrepanados desde el día cinco en adelante por la mañana, con las mismas condiciones que por las tardes y cotar de la hacienda lanar el valle de Valdefuentes, con la misma multa que tienen impuesta en el demás coto.

Día 10.—Se acordó que todo vecino que tenga piedra tirada en los valles comunales ó perjudiquen á la vía pública se le concede ocho días de término para que la lleven á su destino y la que en dichos días no la hayan retirado dispondrá el Ayuntamiento de ella para servicios comunales.

Días 17, 24 y 31.—No hubo asuntos de que tratar.

Mes de Junio.

Día 7.—Se acordó cotar los valles entrepanados de toda clase de hacienda desde el día trece en adelante y solamente se permiten que pasteen en los que estén incluidos entre paredes y dejar suelto el coto del trozo de la Retela desde el catorce en adelante para las mañanas á toque de campana para entrada y salida y la res que se encuentre antes ó después del toque será multada con veinticinco céntimos.

Día 14.—Se acordó que para el 22 del actual vayan todos los vecinos ó sea de cada vecino una persona para el arreglo de los caminos vecinales por donde se conduce la cosecha para la era en el próximo verano y arreglar los bebederos imponiéndole la multa de una peseta al vecino que deje de concurrir y desde el diez y siete en adelante quedaban sueltos por las tardes los valles del coto.

Día 21.—Se acordó no permitir lavar lana ni paños teñidos en charcas de este pueblo á excepción de la charca de la Fuente y pilas de Tociabea imponiéndole la multa de cinco pesetas á la que se encuentre en otra fuera de las mencionadas.

Día 28.—Se acordó que los valles entreparedes de la hoja sembrada quedaba coto de toda clase de hacienda bajo la multa de cincuenta céntimos de día y una peseta de noche y si reinciden doblada.

Aprobado el extracto anterior se acordó remitirlo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL según está ordenado, con el V.º B.º del Sr. Alcalde á 5 de Junio de 1902.—Secretario, Francisco Sogo.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Marino. R—807

PINO

Don Pablo Antón, Secretario del Ayuntamiento de Pino, del que es Alcalde D. José Campesino.

Certifico: Que en el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal en el segundo trimestre de 1902, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal, resultan los siguientes:

Mes de Abril de 1902.

Día 5.—Reunido el Ayuntamiento del mismo bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Campesino y de mí el Secretario, fué acordado en este día que desde mañana 6 del corriente, queda coto Malvez para toda clase de hacienda quedando impuesta la multa de 2 reales por cada res vacuna, y 10 céntimos de peseta á cada res lanar y se levantó la sesión que firman dichos Señores.

Día 12.—Reunida la Corporación municipal conmigo el Secretario, fué aprobada el acta de la anterior.

En este día no hubo ningún acuerdo.

Día 19.—Reunido el Ayuntamiento conmigo el Secretario, fué acordado que el día 27 del actual se verifique la recaudación de consumos y territorial en el local del Ayuntamiento lo que se hace saber para que los vecinos acudan á pagar sus cuotas.

Día 26.—Enterada la Corporación municipal que había ciertos abusos de intrusiones en las vías pecuarias, la Corporación acordó nombrar dos peritos que en unión del Síndico procedan á la investigación dando conocimiento al Presidente.

Día 3 de Mayo.—En este día no hubo asuntos de que tratar.

Día 10.—En este día se acordó, que mañana domingo, lunes y martes de la semana entrante vaya la hacienda por las tardes á toque de campana, para Malvez, y que el Llago queda coto como Guadaña hasta que otra cosa no se disponga.

Día 17.—Se nombró como ejecutor para recaudar los descubiertos que se hallan pendientes de pago de las contribuciones á Raimundo Fariña Blas.

Día 24.—En este día no hubo ningún acuerdo.

Día 31.—Se acordó pase el Sr. Alcalde y Regidor Síndico á Zamora á entregar los fondos que hayan recaudado en dicho trimestre.

Día 7 de Junio.—Acordó la Corporación municipal quedar sueltas las guadañas para las tardes á toque de campana para la hacienda de vacuno, asnal y caballar, quedando impuesta la multa de una peseta á cada res que entre antes del toque.

Día 14.—En este día no hubo ningún acuerdo.

Día 21.—Acordó la Corporación que todo ganado que esquilen se le conceda dos días para comer en Malvez y las Namillas por las tardes y termina-

da la esquila le queda impuesta la multa de 5 pesetas por cada piara que vuelva al referido Malvez y las Namillas.

Día 28.—En este día fué acordado como época de la siega, que no tendrá derecho ningún vecino á propasarse al aprovechamiento del espigadero ni en sus fincas cercadas ni abiertas, mientras no se acuerde la suelta de la rastrojera; advirtiéndose que el ganado que se propase á lo que queda establecido, se le ha fijado como penada para los aprehensores 10 céntimos de peseta por cada res lanar, y 10 pesetas de multa por cada ganado pasando de 100 y las que no lleguen 5 pesetas y el doble por la noche; (queda edicto al público).

Y para que tenga efecto el precedente extracto, se remite al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se digne ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, de lo cual expido la presente que firmo con el oportuno V.º B.º del Sr. Alcalde y sello del Ayuntamiento en Pino 18 de Julio de 1902.—El Secretario, Pablo Antón.—V.º B.º—El Alcalde, José Campesino. R—819

PUEBLA DE SANABRIA

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación Municipal durante el mes de Junio, formado por la Secretaría en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 109 de ley Municipal.

Día 1.º—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior y el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en el mes de Mayo, acordándose se remita al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, acordándose también la distribución de fondos para el presente mes.

Día 8.—Abierta la sesión se aprobó el acta anterior y no habiendo asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 15.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior, se dió cuenta del apéndice de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería formado por la Junta pericial para que sirva de base á la derrama de la contribución territorial para el año mil novecientos tres. Examinado que fué y no habiéndose presentado reclamación en el tiempo que estuvo al público, acordaron aprobarlo y que para obtener la definitiva se remita con su copia á la Administración de Hacienda de la provincia. Se acordó nombrar comisionado para recoger de las oficinas de trabajos Estadísticos los documentos Censales, á D. Víctor Gallego, vecino de Zamora.

Día 22.—Abierta la sesión se aprobó el acta de la anterior y no habiendo asuntos de que tratar se levantó la sesión.

Día 29.—No se celebró sesión por no concurrir número suficiente de Concejales, acordando el señor Alcalde se convoque para la supletoria.

Puebla de Sanabria 2 de Julio de 1902.—El Secretario, Manuel Cancelo.

Sesión del 20 de Julio.—Se aprobó el presente extracto acordándose se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Puebla de Sanabria 6 de Agosto de 1902.—El Secretario, Manuel Cancelo.—V.º B.º—El Alcalde, Vicente Oterino.

AMILLARAMIENTOS

Terminada por la Junta pericial de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año natural de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Guarrate
Aspariegos
Entrala

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberto Hernández Galán, Juez de primera instancia é instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente se cita á Teresa, Matías, María Concepción y José Manuel Santos Morán, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para el juicio de ab intestato que en este Juzgado se instruye á instancia del Procurador D. Joaquín Lúcas, en nombre y representación de Isidora Marcos Seisdedos, promovido por ésta con motivo del fallecimiento de su marido Angel Santos Morán, así como para la formación del oportuno inventario que dará principio el día diez y ocho del actual, á las nueve de su mañana, en consideración á lo dispuesto en el artículo mil sesenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Bermillo de Sayago á nueve de Agosto de mil novecientos dos.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Antonio Cerezal.

FUENTESAUICO

Don Santiago Martín Negrete, Juez de instrucción de la villa y partido de Fuentesauico.

Hago saber: Que en expediente de apremio para hacer efectivas las costas originadas en causa que se siguió contra el procesado Luis Rubio Gago, por el delito de hurto, he acordado sacar á pública y primera subasta para el día tres de Septiembre próximo á las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes sitas en el casco y término municipal de Cuelgamures, que fueron embargadas como de la propiedad de dicho procesado.

1.ª Una casa en la calle del Medio, que linda por derecha entrando con vía pública, izquierda otra casa de José Lleras y espalda otra casa de Nicomedes de la Iglesia; valuada en quinientas pesetas.

2.ª Una tierra al sitio que llaman los Contrabandos, de cabida de tres fanegas, linda al Naciente otra de Miguel Gómez, Mediodía albillería de Celestino Pechero, Poniente otra de Isidoro Plumares y Norte con el camino del Pedrón, valuada en veinte y cinco pesetas.

3.ª Otra tierra al sitio que llaman Cabaña Vieja, de una fanega: linda al Naciente con camino del Pago, Mediodía otra de Angela Simón, Poniente viña de Luis Rubio Gago y Norte viña de Isidoro Peña; valuada en setenta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra al sitio del alto de la Gorda, de cabida de dos fanegas, que linda al Naciente otra de Basilio Malillos, Mediodía otra de Lorenzo Rubio, Poniente y Norte otra de Ramón Gómez; valuado en cincuenta pesetas.

Haciéndose constar que la subasta se verificará sin la presentación de los títulos de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Fuentesauico á nueve de Agosto de mil novecientos dos.—Santiago Martín Negrete.—Por mandado de su señoría, Alfredo Fernández, Pernía.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Santiago Martín Hernández, de cuarenta y siete años de edad, natural de Tremedad, avecinado en Bocacara, casado, lee y escribe, estatura de un metro setecientos cuarenta milímetros, barba poblada, de oficio quinquillero, viste pantalón de pana color chocolate, blusa azul, abrochada á los hombros y alpargatas blancas con puntera y trasera rojas, le falta la mitad del dedo anular de una de las manos; y Eduardo Romero Hernández (a) Escurito, natural de Zamayón, vecino de Ituro de Azaba, casado, quinquillero, de cuarenta y seis años, pelo negro, ojos castaños, moreno, estatura de un metro seiscientos noventa milímetros, viste blusa color rojo sucio, con listas á cuadros, boina, pantalón de pana color café ya remendado y borceguies de becerro blanco con suelas comidas y tachuelas, para que en el término de diez días posteriores á la inserción de la presente en la *Gaceta Oficial de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para recibirles indagatoria en la causa que se les sigue por quebrantamiento de condena, por haberse fugado de la carcel del Pedroso en la que estaban de tránsito, para el penal de Melilla, al que fueron destinados para cumplir la pena de doce años y un día de cadena temporal que les fué impuesta en causa por el delito de robo, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos procesados y caso de ser habidos les pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la carcel de este partido.

Peñaranda de Bracamonte cuatro de Agosto de mil novecientos dos.—Antonio Falcón.—Vicente Moreno.

Juzgados municipales.

VENIALBO

Don Jacinto Galbán y Fonseca, Juez municipal de esta villa de Venialbo.

Hago saber: Que hallándose vacante y desempeñada interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal y debiendo ser provista en propiedad conforme á las prescripciones legales, se anuncia al público por término de quince días, para que los que deseen desempeñar dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas dentro del expresado plazo; advirtiéndose que el agraciado no percibirá más derechos que los correspondientes á los aranceles vigentes.

Venialbo 3 de Agosto de 1902.—El Juez, Jacinto Galbán.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 7 del actual por la noche, se extravió del término de Villalpando un pollino de pelo negro, de edad de nueve años, de seis cuartas próximamente de alzada con dos cicatrices en la cruz á las agujas y rozado en el costillar izquierdo del aparejo. Su dueño Juan Herrero Chimen, vecino del citado pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

Quedan vedadas de caza las Dehesas del Orceón, los Pozos, Valmasedo, las Mangas, Tardajo, Quintos y Misleo y montes Picota, Vilina y Canarcoles, de mi propiedad.

Tábara 15 Agosto de 1902.—Andrés Trueba.